



Unidad Administrativa Especial de Gestión de  
Restitución de Tierras

Al contestar cite este radicado No DTSS2-201503762

21 SEP 2015

4

 MINAGRICULTURA



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS DESPOJADAS**

**OFICIO NÚMERO OS 3143 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015**



**ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Por medio de la presente se notificó por aviso al señor RAFAEL FRANCISCO SALCEDO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No.3975921, la Resolución No. 1003 de fecha 5 de Agosto de 2015, proferida por la Dirección Territorial Sucre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, contra la cual procede el recurso de reposición, dentro de los 10 diez contados desde el día siguiente al de la entrega de este aviso en su lugar de destino, de acuerdo con el artículo 69 del C.P.A.C.A.

Se anexa copia de la resolución 1003 del 5 de agosto de 2015

  
\_\_\_\_\_  
Abogado Contratista  
Unidad de Restitución de Tierras  
Territorial Sucre

## UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



### RESOLUCIÓN NÚMERO RS 1003 DE 5 DE AGOSTO DE 2015

*"Por la cual se excluye de inicio formal de estudio una solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

#### LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015 y la Resolución 0131 de 2012.

#### CONSIDERANDO

1. Que con objeto de simplificar, racionalizar el ordenamiento jurídico y contar con un instrumento de consulta eficiente, se expidió el Decreto Reglamentario Único No. 1071 de 2015, que compiló disposiciones del sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, incluyendo el Decreto 4829 de 2011.
2. Que el artículo 2.15.1.1.1. del Decreto 1071 de 2015 indica que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas<sup>1</sup> adelantará las actuaciones administrativas dirigidas a incluir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente<sup>2</sup>, i) los predios debidamente identificados, ii) las personas cuyos derechos fueron afectados; iii) tiempo o periodo de influencia armada; iv) tiempo de vinculación de los solicitantes con el predio y v) información complementaria en relación con los mismos.
3. Que de conformidad con los artículos 72, 73 y 74 de la Ley 1448 de 2011, la restitución de Tierras es la medida preferente de reparación de los despojados; sin perjuicio de otras medidas y acciones contempladas en el artículo 25 de la misma normatividad; cada una de ellas se implementará en favor de las víctimas dependiendo de la vulneración del derecho y las características del hecho victimizante.
4. Que mediante Resoluciones 0131, 0141 y 0227 de 2012, el Director General de la UAEGRTD, delegó en los Directores Territoriales Código 042 Grado 019, la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inclusión en el RTDAF.
5. Que el señor **RAFAEL FRANCISCO SALCEDO CORREA** identificado con cédula de ciudadanía número 3.975.921 expedida en Buenavista, solicitó ser inscrito en el RTDAF, como consta en la solicitud número 24515110409141201 de fecha 4 de septiembre de 2014, ID 151876, en relación con el predio denominado "Peor es na parcela 3" del predio de mayor extensión denominado la Gloria, ubicado en el municipio de Buenavista, departamento de Sucre<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> En adelante UAEGRTD

<sup>2</sup> En adelante RTDAF

<sup>3</sup> Según FMI 34712396

Continuación de la Resolución 0000 del 3 de agosto de 2015: "Por la cual se excluye de inicio formal de estudio una solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

6. Que el predio objeto de la solicitud al RTDAF se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015 y la Resolución No. RS 0702 del 2 de julio de 2015.
7. Que el señor **RAFAEL FRANCISCO SALCEDO CORREA** se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas<sup>4</sup>
8. Que los solicitantes se encuentran incluidos en la Resolución No. 0965 del 4 de agosto de 2015, que ordenó priorizar las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de acuerdo con los artículos 13, 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011, respecto a aquellos sujetos de especial protección constitucional.
9. Que de acuerdo con la solicitud de inclusión en el RTDAF citada, los documentos aportados por el reclamante y el análisis previo realizado, se ha podido establecer que:
  - El solicitante recibió el predio "peor es na" o parcela n° 3 de la finca la Gloria, mediante la resolución de adjudicación No 2539 del 22 de diciembre de 1994, inscrita en la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Sincé en el folio 347-12396.
  - El manifestó en su oportunidad que explotó su parcela con sembrados de yuca, frijol, patilla, maíz, productos que él consumía y vendía.
  - El señor **RAFAEL FRANCISCO SALCEDO CORREA**, siempre ha residido en el casco urbano del municipio de Buenavista.
  - No recuerda cuando comenzó la violencia, sin embargo sabe que grupos armados cruzaban por el predio La Gloria.
  - El solicitante manifiesta categóricamente que nunca fue amenazado, ni le pasó nada, y duro en el predio 15 años. <sup>5</sup> Pese a lo anterior afirma que vendió por miedo.<sup>6</sup>
  - La esposa del solicitante sufre una enfermedad que requiere gastos para el reclamante y decidió arrendar la parcela a fin de obtener liquidez monetaria y solventar los gastos. En consecuencia arriendo la parcela al señor Julio García por \$400.000
  - Al poco tiempo, pide en préstamo al señor Julio García la suma de dinero \$600.000.
  - Cierta día del 2000, el señor Julio García, le propuso comprar la parcela, ya que el solicitante no tenía medios para responder por la obligación contraída con él. Ellos acordaron el precio en \$2.000.000 de pesos y el primero le entregó al último un \$1.000.000 de pesos más.
  - El predio la tiene la viuda de Julio García.
10. Que en relación con la restitución de tierras, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 define el despojo y el abandono forzado de las víctimas del conflicto armado, en los siguientes términos:

*"Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho,*

<sup>4</sup>Consulta Portal VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

<sup>5</sup> Ampliación de entrevista del 14 de julio de 2015

<sup>6</sup> ibídem

Continuación de la Resolución 0000 del 3 de agosto de 2015: "Por la cual se excluye de inicio formal de estudio una solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*

*Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."*

Así las cosas, el sujeto pasivo del despojo debe ser una persona víctima de la privación arbitraria o injusta de la propiedad, posesión u ocupación en el marco del conflicto armado y en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011. El despojador puede ser un miembro de un grupo organizado al margen de la Ley o un particular que se aprovecha de las condiciones de violencia y debilidad manifiesta de la víctima.

Por su parte, el abandono forzado es un acto antijurídico que deviene del desplazamiento forzado, en donde el sujeto pasivo es compelido a desatender, temporal o permanentemente, las facultades de usar, gozar e, incluso, disponer de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación en relación con su predio, ya que por insuperable coacción ajena o el temor provocado por un contexto de violencia, se ve obligado a abandonar forzosamente su predio.

11. Que la fuerza como vicio del consentimiento capaz de generar la nulidad de un contrato de compraventa, se entiende como el justo temor de verse expuesto a un mal irreparable y grave como consecuencia de acciones de grupos armados al margen de la ley, no se materializa en el caso presente, nótese que el solicitante manifestó que nunca lo amenazaron, o sufrió cualquier tipo de daños por grupos armados. Lo que lleva a concluir que no fue la violencia la causa real y eficiente para que la venta del inmueble se llevase a cabo.
12. Que la compraventa informal realizada sobre la parcela "Peor es na" o parcela N° 3 del inmueble denominado La Gloria, es un acuerdo de pago que se dio entre el solicitante y su prestamista, una novación de la obligación crediticia del solicitante. Pero aquí el solicitante no se vio reducido a una condición de vulnerabilidad producto de alguna de los hechos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, ni de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a los Derechos Humanos.

Así las cosas el asunto planteado no estructura los fenómenos de abandono y despojo de tierras definidos por el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, configurándose la causal de exclusión consagrada en el numeral 6° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, esto es:

*"Cuando los hechos que ocasionaron la pérdida del derecho o vínculo con el predio no correspondan con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.*

Que no se acreditan los supuestos establecidos por la normatividad para iniciar formalmente el estudio de la solicitud No. 24515110409141201 presentada por el señor **RAFAEL FRANCISCO SALCEDO CORREA** por lo que debe procederse a la exclusión del caso, en la etapa de análisis previo.

Así las cosas, la Directora Territorial con fundamento en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 2.15.1.3.2 y 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Excluir del estudio para el ingreso al RTDAF la solicitud No. 24515110409141201 de fecha 4 de septiembre de 2014 con ID 151876, presentada por el señor **RAFAEL FRANCISCO SALCEDO CORREA** identificado con cédula de ciudadanía número 3975921 expedida en Buenavista.

*Continuación de la Resolución 0000 del 3 de agosto de 2015: "Por la cual se excluye de inicio formal de estudio una solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

---

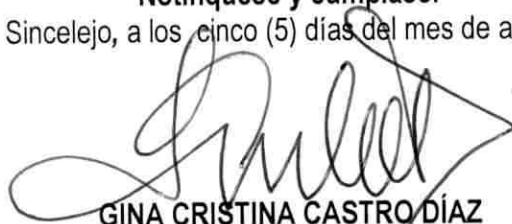
**SEGUNDO:** Notificar la presente Resolución al solicitante, en los términos establecidos en el artículo 2.15.1.6.4 del Decreto 1071 de 2015.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, de ser lo procedente archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

Dada en Sincelejo, a los cinco (5) días del mes de agosto de 2015



**GINA CRISTINA CASTRO DÍAZ**  
**DIRECTOR TERRITORIAL SUCRE**  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**DESPOJADAS**

Proyecto KSBA  
Reviso EABA  
MICRO 22  
ID 151852